



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL

EXPEDIENTE: SM-JRC-367/2024

PARTE ACTORA: PARTIDO
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL

RESPONSABLE: TRIBUNAL DE JUSTICIA
ELECTORAL DEL ESTADO DE
ZACATECAS

MAGISTRADO PONENTE: ERNESTO
CAMACHO OCHOA

SECRETARIADO: SOFÍA VALERIA SILVA
CANTÚ Y MAGIN FERNANDO HINOJOSA
OCHOA

COLABORÓ: OSCAR DANIEL GONZÁLEZ
ELIZONDO

Monterrey, Nuevo León, a 6 de septiembre de 2024.

Sentencia de la Sala Monterrey que **confirma**, en lo que es materia de impugnación, la resolución del Tribunal de Zacatecas que, a su vez, **confirmó** los resultados consignados en el acta de cómputo municipal, la declaración de validez y la entrega de la constancia de mayoría y validez de la elección del Ayuntamiento de Sombrerete, Zacatecas, al considerar que, en cuanto a la causal de nulidad de casillas, los escritos de incidentes presentados respecto de 2 casillas impugnadas son insuficientes para demostrar los hechos denunciados, por lo que solo pueden ser valorados como indicios pues no se advierten elementos descriptivos para emprender un análisis o algún otro medio de prueba que permita constatar la existencia de los actos de presión, coacción del voto o la influencia hacia Morena, aunado a que debió especificar las circunstancias de modo, tiempo y lugar; y, en cuanto a la causal de nulidad de la elección por violaciones graves, se limita a probar su dicho con testimoniales notariales que fueron levantadas en fecha posterior a la jornada electoral, por lo que solo pueden ser valoradas como indicios ya que no se advierten elementos descriptivos o algún otro medio de prueba que permita sostener la veracidad de lo afirmado en ellas.

Lo anterior, **porque esta Sala Monterrey considera que**, respecto de la causal de nulidad de casillas, no se advierte la supuesta incongruencia alegada por el partido impugnante porque la responsable sí valoró los elementos de prueba que aportó, sin embargo, ellos resultaron insuficientes para acreditar la presunta

presión ejercida sobre el electorado y, en cuanto a la causal de nulidad de la elección por violaciones graves, no controvierte frontalmente las consideraciones de la responsable.

Índice

Glosario2
 Competencia, causal de improcedencia invocada por la responsable y procedencia del juicio2
 Antecedentes4
 Estudio de fondo6
 Apartado I. Decisión7
 Apartado II. Desarrollo o justificación de la decisión8
 1. Marco o criterio jurisprudencial sobre el análisis de los agravios8
 2. Caso concreto9
 3. Valoración11
 Resuelve14

Glosario

Consejo Municipal:	Consejo Municipal Electoral de Sombrerete, Zacatecas.
Instituto Local:	Instituto Electoral del Estado de Zacatecas.
Ley de Medios de Impugnación:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
PRI:	Partido Revolucionario Institucional.
Tribunal de Zacatecas/ Tribunal Local:	Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas.

2

Competencia, causal de improcedencia invocada por la responsable y procedencia del juicio

I. Competencia.

Esta **Sala Monterrey** es competente para conocer y resolver el presente juicio, por tratarse de un medio de impugnación presentado contra la sentencia del Tribunal Local que, en cumplimiento a una diversa de este órgano jurisdiccional, confirmó los resultados de la elección del Ayuntamiento de Sombrerete, en el estado de Zacatecas, entidad federativa que se ubica en la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal donde esta Sala ejerce jurisdicción¹.

II. Causal de improcedencia invocada por la responsable.

El Tribunal Local, al rendir su informe circunstanciado, refiere que el medio de impugnación debe desecharse porque en el escrito de demanda no se hace mención a que **i)** la vulneración reclamada pueda resultar determinante para el desarrollo del proceso respectivo o el resultado final de las elecciones, **ii)** que la reparación solicitada sea material y jurídicamente posible dentro de los plazos electorales y **iii)** que la reparación solicitada sea factible antes de la fecha constitucional o legalmente fijada para la instalación de los órganos o la toma de posesión de los funcionarios electos.

¹ Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 176, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 87, numeral 1, inciso b), de la Ley de Medios de Impugnación.



Al respecto, esta Sala Monterrey considera que lo alegado por el Tribunal Local es **ineficaz** porque, con independencia de que la parte actora no lo haya precisado en su escrito, se advierte que la vulneración alegada es determinante pues, de asistirle la razón al PRI, podría tener un impacto en los resultados de la elección del Ayuntamiento de Sombrerete, Zacatecas, además de que este órgano jurisdiccional, de determinar que la sentencia controvertida es contraria a derecho, podría revocarla o modificarla y ordenar que se reparen las supuestas afectaciones alegadas dentro del plazo fijado para la instalación o toma de protesta del referido Ayuntamiento (15 de septiembre del presente año), por lo que resulta evidente que la reparación solicitada es viable.

III. Referencia sobre los requisitos procesales. Esta Sala Monterrey considera que la demanda reúne los requisitos previstos en la Ley de Medios de Impugnación, en atención a las siguientes consideraciones:

Requisitos generales

a. Cumple con el requisito de **forma**, porque la demanda tiene el nombre y firma de quien promueve, identifica el acto que se controvierte, la autoridad responsable y menciona los hechos en que basa su impugnación, los agravios causados y los preceptos legales presuntamente violados.

b. Cumple con el requisito de **definitividad**, porque no existe medio de impugnación que deba agotarse previo a esta instancia jurisdiccional.

c. La demanda es **oportuna**, al presentarse dentro del plazo legal de 4 días, porque la determinación impugnada se emitió el 19 de agosto de 2024² y la parte actora presentó su escrito el 23 siguiente³.

d. La parte actora está **legitimada** porque se trata de un partido político con registro nacional, que acude a través de su representante propietaria ante el Consejo Municipal, por lo que cuenta con **personería**, tal y como lo reconoce la propia autoridad responsable en su informe circunstanciado⁴.

e. Cuenta con **interés jurídico**, porque controvierte la resolución del Tribunal de Zacatecas, emitida en un juicio en el que fue parte y considera adversa a sus intereses.

² Todas las fechas corresponden al 2024, salvo precisión en contrario.

³ De conformidad con los artículos 7 y 8 de la Ley de Medios de Impugnación.

⁴ Visible a foja 046 del expediente principal en el que se actúa.

Requisitos especiales para el juicio de revisión constitucional electoral

f. Se cumple el requisito de señalar los **preceptos constitucionales** que se consideran vulnerados, ya que los precisa en su demanda, los cuales serán analizados en el estudio del fondo⁵.

g. La **violación es determinante** y la reparación solicitada es **material y jurídicamente posible**, conforme a lo razonado en el apartado anterior.

Antecedentes⁶

I. Hechos contextuales

El 6 de junio, el **Consejo Municipal concluyó el cómputo** de la elección del Ayuntamiento de Sombrerete, Zacatecas, y, en la misma fecha, ordenó elaborar y expedir la constancia de mayoría y validez a la planilla ganadora postulada por la coalición integrada por el Partido Verde Ecologista de México y Morena⁷.

4

II. Instancia local

1. Inconforme, el 10 de junio, **el PRI presentó** medio de impugnación ante el Instituto Local contra los resultados consignados en el acta de cómputo municipal, la declaración de validez y la entrega de la constancia de mayoría y validez de la elección del Ayuntamiento de Sombrerete, Zacatecas, al estimar que existió presión sobre los funcionarios de casilla y el electorado porque el día de la elección, en 3 casillas se encontraban vehículos con calcomanías de Morena, y los promotores de dicho instituto político abordaron a las personas que se encontraban formadas para ejercer su voto, aunado que, en 1 de ellas, se presentó su candidato a la senaduría de la república, *Saúl Monreal*.

Lo anterior, afirmó quedó asentado en las hojas de incidentes correspondientes a cada una de las casillas.

⁵ Es aplicable la Jurisprudencia 2/97, de rubro: **JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. INTERPRETACIÓN DEL REQUISITO DE PROCEDENCIA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 86, PÁRRAFO 1, INCISO B), DE LA LEY DE LA MATERIA.**

⁶ Hechos relevantes que se advierten de las constancias de autos y afirmaciones realizadas por las partes.

⁷ Resultados integrales:

Primer y Segundo Lugar	
Coalición	Número de votos
	12,467
	7,084



Además, señaló que se actualizaron violaciones graves, antes y durante la jornada electoral, derivado de la intimidación a diversas personas afiliadas a un partido diverso a Morena, por parte de militantes del referido instituto político, de la Policía Estatal y de la Guardia Nacional, lo que se acredita con las declaraciones notariadas de las víctimas, lo cual fue determinante en los resultados de la elección.

2. El 2 de julio, el **Tribunal Local desechó la demanda** al considerar que, de las constancias que obraban en el expediente, no se desprendía la existencia de un oficio de remisión, una impresión de correo electrónico o algún otro documento expedido por el Instituto Local por el cual se acreditara la remisión del escrito hacia la responsable antes de que venciera el plazo de 4 días.

En ese sentido, infirió que era materialmente imposible que la demanda se hubiese remitido en esa misma fecha (10 de junio), por lo que la presentación del medio de impugnación resultó extemporánea.

III. Primer juicio federal [SM-JRC-237/2024]

1. El 6 de julio, **el PRI promovió juicio** ante esta Sala Monterrey en el que alegó que la responsable no estudió todos y cada uno de los documentos que obraban en el expediente, en concreto, el informe rendido por el Consejo Municipal en el que dicha autoridad afirma que recibió el medio de impugnación a las 11:30 horas del 10 de junio, así como la cédula de recepción en donde se asentó que la demanda se recibió en esa fecha.

2. El 16 de agosto, **este órgano jurisdiccional revocó** la resolución del Tribunal de Zacatecas, al determinar que la responsable no efectuó pronunciamiento alguno respecto del informe circunstanciado rendido por el Consejo Municipal, sino que le fue suficiente inferir que era materialmente imposible que la demanda se hubiese remitido el 10 de junio, ya que el Instituto Local contó con 1 hora para su envío a la autoridad responsable, antes de que se cumpliera el término establecido en la ley, y por la distancia existente entre ambas sedes, resultaba improbable.

En ese sentido, **ordenó al Tribunal Local** que, dentro de los 3 días siguientes a la notificación de la sentencia, emitiera una nueva resolución, en la que valorara

y se pronunciara sobre la totalidad de las constancias, sin prejuzgar sobre los alcances de las mismas.

IV. Segundo juicio federal [SM-JRC-367/2024]

El 19 de agosto, **el Tribunal responsable emitió sentencia** en los términos que se precisan al inicio del apartado siguiente, la cual constituye la determinación impugnada en el presente juicio.

Estudio de fondo

Apartado preliminar. Materia de la controversia

6 **1. Resolución impugnada**⁸. El **Tribunal de Zacatecas**, una vez que se pronunció respecto de la presentación oportuna del medio de impugnación, **confirmó** los resultados consignados en el acta de cómputo municipal, la declaración de validez y la entrega de la constancia de mayoría y validez de la elección del Ayuntamiento de Sombrerete, Zacatecas, al considerar, en lo que es materia de impugnación, que, en cuanto a la causal de nulidad de casillas, los escritos de incidentes presentados respecto de 2 casillas impugnadas⁹ son insuficientes para demostrar los hechos denunciados, por lo que solo pueden ser valorados como indicios pues no se advierten elementos descriptivos para emprender un análisis o algún otro medio de prueba que permita constatar la existencia de los actos de presión, coacción del voto o la influencia hacia Morena, aunado a que debió especificar las circunstancias de modo, tiempo y lugar; y, en cuanto a la causal de nulidad de la elección por violaciones graves, se limita a probar su dicho con testimoniales notariales que fueron levantadas en fecha posterior a la jornada electoral, por lo que solo pueden ser valoradas como indicios ya que no se advierten elementos descriptivos o algún otro medio de prueba que permita sostener la veracidad de lo afirmado en ellas.

2. Pretensión y planteamientos¹⁰. La parte actora pretende que esta Sala Monterrey **revoque** la sentencia del Tribunal Local porque, desde su perspectiva, la responsable **i)** no estudió todos los argumentos realizados respecto de las casillas, **ii)** en los temas que sí se pronunció, la verificación se hace de manera *de formalismo*, sin otorgar una solución de fondo, **iii)** debió considerar que el

⁸ Resolución emitida el 19 de agosto en el expediente TRIJEZ-JNE-026/2024.

⁹ 1306 B y 1306 C1.

¹⁰ El 27 de agosto, se recibió en esta Sala Monterrey el medio de impugnación y, en esa misma fecha, la magistrada presidenta ordenó integrar el expediente SM-JRC-367/2024 y, por turno, lo remitió a la ponencia del magistrado Ernesto Camacho Ochoa. En su oportunidad, el magistrado instructor lo radicó, admitió y, al no existir trámites pendientes por realizar, cerró instrucción.



medio de impugnación se presentó dentro del plazo legal y conocer de fondo el asunto, **iv)** pasó por alto que la sola presencia de los funcionarios es un elemento corruptor, aunado a la relación que tienen con los apoyos proporcionados por parte del gobierno, lo cual impacta en la sociedad, al tener funciones de alto grado de influencia, **v)** es incongruente al afirmar que en el expediente hay incidentes y después señala que no se proporcionaron otro tipo de pruebas para acreditar la presión ejercida sobre el electorado y **v)** realizó una indebida valoración de las actas notariales proporcionadas como pruebas al considerarlas como fe de hechos, cuando en realidad se tratan de testimonios.

En ese sentido, solicita a este órgano jurisdiccional que, en plenitud de jurisdicción, estudie el fondo del asunto y anule la votación en las casillas al acreditarse la presión ejercida al electorado.

3. Cuestión a resolver. Determinar si, conforme a lo decidido por el Tribunal Local y los planteamientos de la parte actora ¿fue correcto que la responsable confirmara los resultados consignados en el acta de cómputo municipal, la declaración de validez y la entrega de la constancia de mayoría y validez de la elección del Ayuntamiento de Sombrerete, Zacatecas?

7

Apartado I. Decisión

Esta Sala Monterrey considera que debe **confirmarse**, en lo que es materia de impugnación, la resolución del Tribunal de Zacatecas que, a su vez, **confirmó** los resultados consignados en el acta de cómputo municipal, la declaración de validez y la entrega de la constancia de mayoría y validez de la elección del Ayuntamiento de Sombrerete, Zacatecas, al determinar que, en cuanto a la causal de nulidad de casillas, los escritos de incidentes presentados respecto de 2 casillas impugnadas son insuficientes para demostrar los hechos denunciados por lo que solo pueden ser valorados como indicios pues no se advierten elementos descriptivos para emprender un análisis o algún otro medio de prueba que permita constatar la existencia de los actos de presión, coacción del voto o la influencia hacia Morena, aunado a que debió especificar las circunstancias de modo, tiempo y lugar; y, en cuanto a la causal de nulidad de la elección por violaciones graves, se limita a probar su dicho con testimoniales notariales que fueron levantadas en fecha posterior a la jornada electoral, por lo que solo pueden ser valoradas como indicios, ya que no se advierten elementos descriptivos o

algún otro medio de prueba que permita sostener la veracidad de lo afirmado en ellas.

Lo anterior, **porque, respecto de la causal de nulidad de casillas**, no se advierte la supuesta incongruencia alegada por el partido impugnante porque la responsable sí valoró los elementos de prueba que aportó, sin embargo, ellos resultaron insuficientes para acreditar la presunta presión ejercida sobre el electorado y, **en cuanto a la causal de nulidad de la elección por violaciones graves**, no controvierte frontalmente las consideraciones de la responsable.

Apartado II. Desarrollo o justificación de la decisión

1. Marco o criterio jurisprudencial sobre el análisis de los agravios

La jurisprudencia ha establecido que cuando la parte promovente manifiesta sus agravios para cuestionar un acto o resolución con el propósito que los órganos de justicia puedan revisarla de fondo, no tiene el deber de exponerlos bajo una formalidad específica, y para tenerlos por expresados sólo se requiere la mención clara de los hechos concretos que le causan perjuicio, causa de pedir o un principio de agravio¹¹.

¹¹ Véase la jurisprudencia 3/2000, de rubro y contenido: **AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR.**- En atención a lo previsto en los artículos 2o., párrafo 1, y 23, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que recogen los principios generales del *derecho iura novit curia* y *da mihi factum dabo tibi jus* (el juez conoce el derecho y dame los hechos y yo te daré el derecho), ya que todos los razonamientos y expresiones que con tal proyección o contenido aparezcan en la demanda constituyen un principio de agravio, con independencia de su ubicación en cierto capítulo o sección de la misma demanda o recurso, así como de su presentación, formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo o mediante cualquier fórmula deductiva o inductiva, puesto que el juicio de revisión constitucional electoral no es un procedimiento formulario o solemne, ya que basta que el actor exprese con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que le causa el acto o resolución impugnado y los motivos que originaron ese agravio, para que, con base en los preceptos jurídicos aplicables al asunto sometido a su decisión, la Sala Superior se ocupe de su estudio.

Con la precisión de que, en casos muy específicos, previstos en la legislación y doctrina judicial, el juzgador tiene el deber de suplir la deficiencia de los agravios expresados, a través de la precisión o aclaración de las ideas o el discurso expresado en la demanda, sin que esto implique una afectación al principio general de igualdad formal de las partes en el proceso, porque en esos casos la legislación o ponderación de los tribunales constitucionales ha identificado la necesidad de suplir la deficiencia de los planteamientos precisamente para buscar una auténtica igualdad material de las partes.

Véase “como referente orientador sobre el tema” la tesis de rubro y texto: **SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. ES UNA INSTITUCIÓN DE RANGO CONSTITUCIONAL QUE RESTRINGE VÁLIDAMENTE EL DERECHO A SER JUZGADO CON IGUALDAD PROCESAL** (legislación vigente hasta el 2 de abril de 2013). De la fracción II del artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, antes de su reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 6 de junio de 2011, se advierte que fue voluntad del Constituyente Permanente establecer la suplencia de la queja deficiente como una institución procesal de rango constitucional, dejando a cargo del legislador ordinario regular los supuestos de aplicación, así como la reglamentación que le diera eficacia. Por tal motivo, la incorporación de tales supuestos en el artículo 76 Bis de la Ley de Amparo abrogada sólo significó una labor legislativa concordante con el mandato de la Norma Superior, conforme al cual, bajo determinadas circunstancias, los juzgadores de amparo están obligados constitucionalmente a examinar de oficio la legalidad de las resoluciones reclamadas ante ellos y, de advertir alguna ilegalidad, procederán a revisar si hubo o no argumento coincidente con la irregularidad detectada, a fin de declararlo fundado y, en caso contrario, suplir su deficiencia. Así, la obligación referida puede llegar a ocasionar un desequilibrio o inseguridad procesal para la contraparte de la persona en favor de la que se le suplió su queja deficiente, pues si el juzgador introduce argumentos que no eran conocidos por ninguna de las partes, sino hasta que se dicta sentencia, es inevitable aceptar que sobre tales razonamientos inéditos no fue posible que la contraria hubiese podido formular argumentos defensivos. Empero, de esta imposibilidad que tiene la contraparte para rebatir conceptos de violación imprevistos en la demanda de amparo -y que son desarrollados motu proprio por el órgano de amparo-, no deriva la inconstitucionalidad de la suplencia de la queja deficiente, toda vez que esta institución procesal implica una restricción de rango constitucional de algunas exigencias fundamentales del debido proceso, en concreto, que los tribunales actúen con absoluta imparcialidad, así como su deber de resolver en forma estrictamente congruente con lo pedido, y con base en la fijación de una litis previsible sobre la cual las partes puedan exponer sus puntos de vista antes



Incluso, con la precisión de que no hace falta que los demandantes o impugnantes mencionen los preceptos o normas que consideren aplicables, conforme al principio jurídico que dispone, para las partes sólo deben proporcionar los hechos y al juzgador conocer el derecho, por lo que la identificación de los preceptos aplicables a los hechos no implica suplir los agravios.

Sin embargo, el deber de expresar al menos los hechos (aun cuando sea sin mayor formalismo), lógicamente, requiere como presupuesto fundamental, que esos hechos o agravios identifiquen con precisión la parte específica que causa perjuicio y la razones por las cuales en su concepto es así, por lo menos, a través de una afirmación de hechos mínimos pero concretos para cuestionar o confrontar las consideraciones del acto impugnado o decisión emitida en una instancia previa.

Esto es, en términos generales, para revisar si un impugnante tiene o no razón, aun cuando sólo se requieren hechos que identifiquen la consideración o decisión concretamente cuestionada y las razones por las que consideran que esto es así, sin una formalidad específica, lo expresado en sus agravios debe ser suficiente para cuestionar el sustento o fundamento de la decisión que impugnan.

De otra manera, dichas consideraciones quedarían firmes y sustentarían el sentido de lo decidido, con independencia de lo que pudiera resolverse en relación con diversas determinaciones, dando lugar a la ineficacia de los planteamientos.

De ahí que, la suplencia sólo debe implicar la autorización para integrar o subsanar imperfecciones y únicamente sobre conceptos de violación o agravios, pero no para autorizar un análisis oficioso o revisión directa del acto o resolución impugnada, al margen de los motivos de inconformidad.

2. Caso concreto

La controversia tiene su origen con **el medio de impugnación presentado por el PRI** contra los resultados consignados en el acta de cómputo municipal, la declaración de validez y la entrega de la constancia de mayoría y validez de la

de que se dicte el fallo definitivo; ya que si bien son evidentes las lesiones de estas elementales obligaciones de los juzgadores, dada la incorporación de dicha figura en el texto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, debe estarse a lo ordenado por ella, ante la contradicción insuperable entre la igualdad procesal y el auxilio oficioso impuesto constitucionalmente a los juzgadores de amparo, en favor de determinadas categorías de quejosos. (Tesis aislada de la Segunda Sala de la SCJN XCII/2014 (10ª).

elección del Ayuntamiento de Sombrerete, Zacatecas, al estimar que existió presión sobre los funcionarios de casilla y el electorado porque el día de la elección, en 3 casillas se encontraban vehículos con calcomanías de Morena, y los promotores de dicho instituto abordaron a las personas que se encontraban formadas para ejercer su voto, aunado que, en 1 de ellas, se presentó su candidato a la senaduría de la república, *Saúl Monreal*.

Lo anterior, afirmó, quedó asentado en las hojas de incidentes correspondientes a cada una de las casillas.

Además, señaló que se actualizaron violaciones graves, antes y durante la jornada electoral, derivado de la intimidación a diversas personas afiliadas a un partido diverso a Morena, por parte de militantes del referido instituto político, de la Policía Estatal y de la Guardia Nacional, lo que se acredita con las declaraciones notariadas de las víctimas, lo cual fue determinante en los resultados de la elección.

10

Al respecto, el **Tribunal de Zacatecas confirmó** los resultados de la elección al considerar, en lo que es materia de impugnación, que:

En cuanto a la causal de nulidad de casillas:

Los escritos de incidentes presentados respecto de 2 casillas impugnadas son insuficientes para demostrar los hechos denunciados por lo que solo pueden ser valorados como indicios, pues no se advierten elementos descriptivos para emprender un análisis o algún otro medio de prueba que permita constatar la existencia de los actos de presión, coacción del voto o la influencia hacia Morena, aunado a que debió especificar las circunstancias de modo, tiempo y lugar.

Con relación a la causal de nulidad de la elección por violaciones graves:

Se limita a probar su dicho con testimoniales notariales que fueron levantadas en fecha posterior a la jornada electoral, por lo que solo pueden ser valoradas como indicios ya que no se advierten elementos descriptivos o algún otro medio de prueba que permita sostener la veracidad de lo afirmado en ellas.

Frente a ello, ante esta instancia federal, la parte actora sostiene que la responsable:



i) No estudió todos los argumentos realizados respecto de las casillas impugnadas.

ii) En los temas que sí se pronunció, la verificación *se hace de manera de formalismo*, sin otorgar una solución de fondo.

iii) Debió considerar que el medio de impugnación se presentó dentro del plazo legal y conocer de fondo el asunto.

iv) Pasó por alto que la sola presencia de los funcionarios es un elemento corruptor, aunado a la relación que tienen con los apoyos proporcionados por parte del gobierno, lo cual impacta en la sociedad al tener funciones de alto grado de influencia.

v) Es incongruente al afirmar que en el expediente hay incidentes y testimoniales y después señala que no se proporcionaron otro tipo de pruebas para acreditar la presión ejercida sobre el electorado.

vi) Realizó una indebida valoración de las actas notariales proporcionadas como pruebas al considerarlas como fe de hechos cuando en realidad se tratan de testimonios.

11

3. Valoración

3.1. Agravio. El PRI alega que la responsable no estudió todos los argumentos realizados respecto de las casillas impugnadas y que, en los temas que sí se pronunció, la verificación *se hace de manera de formalismo*, sin otorgar una solución de fondo.

3.1.1. Respuesta. Es ineficaz porque los planteamientos son genéricos e imprecisos, pues no señala, de manera concreta, exactamente qué parte de lo vertido en su escrito inicial, la responsable dejó de valorar o qué verificación refiere que realizó de manera indebida.

3.2. Agravio. La parte actora señala que el Tribunal Local debió considerar que el medio de impugnación se presentó dentro del plazo legal y conocer de fondo el asunto.

3.2.1. Respuesta. Es ineficaz porque la presentación oportuna del escrito de demanda no fue materia de controversia en la actual impugnación y, en todo

caso, la responsable precisó que la demanda se presentó dentro del plazo legal y resolvió el fondo de la controversia, lo cual es materia de análisis en el presente asunto.

3.3. Agravio. El PRI sostiene que el Tribunal de Zacatecas pasó por alto que la sola presencia de los funcionarios es un elemento corruptor, aunado a la relación que tienen con los apoyos proporcionados por parte del gobierno, lo cual impacta en la sociedad al tener funciones de alto grado de influencia.

3.3.1. Respuesta. Son ineficaces porque dichos argumentos no fueron estudiados por la autoridad local en virtud de que no precisó dichas manifestaciones, en ese orden de ideas, se trata de aspectos que no pueden ser parte de la materia de estudio en esta instancia, ya que la responsable no tuvo oportunidad de analizarlos y de realizar la valoración correspondiente.

12

Lo anterior, porque dichos alegatos no fueron expuestos en la demanda primigenia y, en atención a ello, el Tribunal de Zacatecas no estaba obligado a realizar un pronunciamiento en ese contexto específico, por lo que no resultaría válido que, ante esta Sala Monterrey, refiera cuestiones concretas, individuales o específicas que, ciertamente, no fueron señaladas en el escrito que se presentó.

En efecto, del escrito de la demanda inicial, se advierte que la parte actora se inconformó respecto de la supuesta presión ejercida a los funcionarios de casilla y al electorado, al estimar que fueron coaccionados o influenciados por los vehículos con calcomanías de Morena que estuvieron presentes en los centros de votación el día de la jornada electoral, sin embargo, únicamente señala que ello infringió el principio de equidad, lo cual quedó asentado en la hoja de incidentes de cada una de las casillas¹².

¹² En el escrito inicial, la parte actora sostuvo:

Por lo que con estos actos nos causan con ello un perjuicio directo al actualizarse la hipótesis en las casillas señaladas, se ejerció presión a los funcionarios de casilla y electores por los promotores o activistas del partido MORENA, quienes estuvieron abordándolos cuando se encontraban formados para emitir su sufragio, lo que evidentemente, además de estar prohibido por la Ley dicha circunstancia, genera una causa de nulidad de la votación recibida en la casilla cuestionada.

Este hecho, al ajustarse a la hipótesis prevista en el artículo 52, fracción II de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral del Estado de Zacatecas conculca también los derechos de quienes pretendieron ejercer su voto, ya que al estar coaccionados o influenciados por los vehículos con los logotipos de morena que estuvieron presentes en el momento que los electores se disponían a ejercer su derecho a votar, ello infringió el principio de equidad.

Cabe advertir que de los incidentes de este tipo se asentaron en la hoja de incidentes de cada una de las casillas por sus respectivos secretarios, dejando establecido el momento en que ocurrieron estos actos el día de la jornada electoral.

Es importante resaltar que esta autoridad jurisdiccional debe tomar en cuenta que el contenido que en cada una de las hojas de incidentes y actas levantadas en las casillas donde constan estos actos, ya que son prueba plena, al tenor de que el mismo actuó, de conformidad a la facultad que tiene para dar fe pública a los hechos y actos que acontecieron el día de la jornada electoral.



En ese sentido, no se observa que el partido impugnante haya realizado la manifestación en los términos en los que los plantea ante esta Sala Monterrey, es decir, que la sola presencia de *dichos funcionarios* sea un elemento corruptor porque en su contexto, se relacionan a apoyos proporcionados por parte del gobierno, lo cual impacta en la sociedad al tener una función de alto grado de influencia¹³.

De ahí la ineficacia de su alegato, pues, ciertamente, el Tribunal Local no podía pronunciarse sobre ese aspecto en específico porque no fue expuesto ante dicha instancia.

3.4. Agravio. El PRI alega que el Tribunal Local es incongruente al afirmar que en el expediente hay incidentes y testimoniales para después señalar que no se proporcionaron otro tipo de pruebas que acrediten la presión ejercida sobre el electorado.

3.4.1. Respuesta. Esta Sala Monterrey considera que **no tiene razón** porque la parte actora pierde de vista que la responsable, en cuanto a la nulidad de la votación recibida en las casillas, por una parte, sí consideró las hojas de incidentes que aportó y ello atendió a que, con ellas, se pretendían acreditar, en concreto, los hechos relacionados con la **presencia de vehículos con calcamonías de Morena** en los centros de votación, y al no obrar otros elementos probatorios, determinó que, por sí mismos, resultaban insuficientes para demostrar lo pretendido y, por otra parte, respecto a la **presunta presión ejercida por parte de los militantes de dicho instituto político sobre el electorado** que se encontraba en la fila para ejercer su voto, la responsable concluyó que las testimoniales se basaban en meras expresiones sin especificar circunstancias de modo, tiempo y lugar, aunado a que no aportó mayores elementos de prueba como escritos u hojas de incidentes relacionadas con ese hecho en específico.

13

¹³ Ante esta Sala Monterrey alega:

*El Tribunal de Justicia Electoral de Zacatecas, en una Indevida fundamentación y motivación e incongruencia en el análisis de presión sobre el electorado con motivo de que existió la presencia de promotores o activistas de Morena en las casillas 1291 Contigua 1, 1300 básica y 1306 Contigua 1 así como en las afueras de estas casillas la presencia de vehículos con logotipos de Morena, así como del candidato a la Senaduría, Saúl Monreal, con la leyenda *R de Ramiro* lo cual es motivo para ejercer presión sobre el electorado, por lo que se deben anular las casillas anteriormente mencionadas ya que la sola presencia de dichos funcionarios son un elemento corruptor en la sección completa donde estuvieron presentes, esto sin perder de vista el contexto de relacionarlos a apoyos proporcionados por parte de gobierno lo cual es de gran impacto para la sociedad. de manera que quienes son partícipes de esa función tiene un alto grado de influencia sobre la comunidad.*

En ese sentido, este órgano jurisdiccional no advierte la supuesta incongruencia alegada por el partido impugnante, pues la responsable sí consideró los elementos de prueba que aportó, sin embargo, como se expuso, ellos resultaron insuficientes para acreditar la presunta presión ejercida sobre el electorado.

Consideraciones que, ante esta instancia, **no controvierte** frontalmente.

3.5. Agravio. La parte actora afirma que la responsable realizó una indebida valoración de las actas notariales proporcionadas como pruebas al considerarlas como fe de hechos cuando en realidad se tratan de testimonios.

3.5.1. Respuesta. Es ineficaz porque no controvierte frontalmente las razones por las que el Tribunal de Zacatecas determinó que dichas actas debían considerarse como simples indicios ya que no advirtió elementos descriptivos o algún otro medio de prueba que permitieran sostener la veracidad de lo afirmado en ellas.

14

Esto es, con dicho alegato no desvirtúa la razón central por la cual el Tribunal de Zacatecas consideró que el PRI no demostró la existencia de las violaciones alegadas para decretar la nulidad de la elección.

3.6. No pasa desapercibido que el PRI solicita que esta Sala Monterrey, en plenitud de jurisdicción, emprenda el estudio de los planteamientos y declare la acreditación de la presión ejercida sobre el electorado, sin embargo, dado el sentido de la presente determinación, dicha petición se considera **inatendible**, pues la parte actora no aportó razonamientos o elementos suficientes para que este órgano jurisdiccional pueda realizar un análisis oficioso del asunto.

Por tanto, al haberse desestimado los agravios, lo procedente es **confirmar**, en lo que fue materia de impugnación, la sentencia controvertida.

Por lo expuesto y fundado se:

Resuelve

Único. Se **confirma**, en lo que es materia de impugnación, la sentencia controvertida.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido y, en su caso, devuélvase la documentación remitida por la responsable.



Notifíquese como en derecho corresponda.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, la Magistrada Claudia Valle Aguilascho, el Magistrado Ernesto Camacho Ochoa, integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, y la Secretaria de Estudio y Cuenta en funciones de Magistrada Elena Ponce Aguilar, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica, de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.